

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 730013121001-2017-00121-00; 730013121002-2019-00071-01 (acumulado)

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Medidas Cautelares Protección Resguardo Indígena - Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos presentada

Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Dirección de Asuntos Étnicos – Territorial Caquetá.

Predio: Resguardo Indígena LLANOS DEL YARI – YAGUARA II.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual pone de presente el informe del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, allegado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT en el que dicha entidad presenta **INFORME TECNICO DE DELIMITACIÓN DEL RESGUARDO INIDGENA LLANOS DEL YARI YAGUARA II** solicitado por el despacho mediante auto No. 0067 del 05 de abril de 2018² reiterado mediante auto No. 136 del 21 de mayo de 2019³.

Anterior informe reiterado mediante memorial del 09 de diciembre de 2021⁴, y memorial del 20 de abril de 2022⁵, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través del cual expone inconsistencias de origen geográfico en la determinación de los linderos del resguardo indígena Llanos del Yari Yaguara II ya que los caños denominados “Lemaya” y “15 de diciembre”, se encontraron desplazados con respecto a la información de las coordenadas topográficas usadas para la delimitación del territorio, sumado a la información topográfica (Track) sobre el río “La Tunia”, y que, al sobreponerla sobre la información usada para los trabajos de delimitación sobre el territorio, se evidencia un desplazamiento hacia el costado sur.

Concluyéndose que, “*Así las cosas, por lo anteriormente descrito, las coordenadas del polígono difieren con las que se mencionan en la Resolución No. 010 del 22 de febrero de 1995 del INCORA, a causa del desplazamiento hacia el sur del Resguardo por el ajuste de los drenajes. Conforme a lo anterior, la ANT recomendó a la autoridad judicial dar aplicación al artículo 5 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, y ordenar la inscripción de la sentencia del proceso judicial de restitución de derechos territoriales en las escrituras públicas que correspondan y en los folios de matrícula inmobiliaria, con base en la información técnica suministrada con el fin de actualizar las áreas y linderos de la Resolución No. 010 del 22 de febrero de 1995 del INCORA, por medio de la cual se constituyó el Resguardo Indígena Llanos del Yari Yaguara II.*”

Ante lo allegado, el apoderado judicial del señor **JAVIER JOJA CASA** y de campesinos colonos de la vereda Montebello del Municipio de Macarena, doctor **FRANKLIN GALVIS RIASCOS** mediante memorial del 18 de abril de 2022⁶, indica que sus poderdantes aceptan en su totalidad las nuevas coordenadas establecidas por la Agencia Nacional de Tierras mediante **INFORME TECNICO DE DELIMITACIÓN DEL RESGUARDO INIDGENA LLANOS DEL YARI YAGUARA II** del mes de julio de 2021.

Así las cosas, se hace necesario dar traslado del referido informe al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad de Restitución de Tierras para que se pronuncien sobre las conclusiones vertidas en el mismo, aclarando, cuales son los límites del resguardo indígena **LLANOS DEL YARI YAGUARA II**. Igualmente, se correrá traslado a la Procuraduría General

¹ Consecutivo 361 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 132 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 383 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 423 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 422 del Portal de Tierras.

delegada para asuntos judiciales de Restitución de Tierras, para que rinda concepto en lo que tiene que ver con sus competencias.

Por otro lado, se evidencia memorial del 16 de marzo de 2022⁷, suscrita por la Gobernadora del Resguardo Indígena Llanos del Yari Yagura II, en el cual informa la persistencia de actividad de deforestación al territorio que compone el resguardo y en sustento de su afirmación allega video en el cual se observa la tala de bosque. Asimismo, denuncia participación indebida de la administración del municipio de San Vicente del Caguán en la elección y conformación de las directivas del cabildo, provocando disputas dentro del mismo resguardo. Por último, solicita se fije fecha para audiencia virtual con presencia del Ministerio del Interior y Defensoría del Pueblo, con el fin de ilustrar como es el procedimiento a nivel nacional de posesión e inscripción de cabildos Indígenas.

Anterior situación social corroborada por el profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, que a través de memorial del 18 de marzo de 2022, informa lo siguiente:

“Con la documentación recibida tanto de la señora Yerley Bocanegra como Julián Rodrigo López, se denota una agudización del conflicto interno de la comunidad Pijao Pitatapuyo y Tucano del Resguardo Indígena Llanos del Yari Yagura II, de la cual la Unidad de Restitución de Tierras no puede entrar a transgredir su autonomía y gobierno propio, por lo cual pone en conocimiento de su señora dicho conflicto y los documentos antes mencionados para que si a bien lo tiene, se tomen las medidas que en derecho correspondan, tomando en cuenta que dicho conflicto genera el fraccionamiento del sujeto colectivo al cual se procura restituir sus derechos territoriales.”

Al respecto, esta judicatura en atención a la persistencia de actividad de deforestación en el predio objeto del presente proceso y ante la vigencia de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se requerirá a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, para que de manera inmediata informen al despacho las actuaciones realizadas en cumplimiento del mencionado auto, y con relación a los nuevos hechos denunciados por la gobernadora del resguardo indígena, para lo cual se corre traslado del mismo.

Ahora, frente a la presunta intromisión de la Administración municipal de San Vicente del Caguán en asuntos propios del cabildo, se requerirá al ente territorial para que de manera inmediata se pronuncie sobre la denuncia presentada por la gobernadora del resguardo indígena e informe de manera detallada su actuación con relación a las quejas presentadas por esta. En este mismo sentido, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán y al Ministerio del Interior, hacerle seguimiento a la denuncia presentada.

En lo que respecta a la audiencia de socialización del procedimiento de posesión e inscripción de cabildos solicitada por la gobernadora del resguardo, una vez se allegue el informe del Ministerio del Interior con relación a la orden efectuada mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se estudiara lo pertinente.

De otra arista se observa memorial del 20 de abril de 2022⁸, expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en la cual solicita la suspensión de la orden emitida en el ordinal “DECIMO TERCERO” del auto del 25 de noviembre de 2021 a través del cual se le ordenó a dicha entidad “la instalación de las vallas publicitarias en los sitios estratégicos con información alusiva al Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II, conforme a las directrices

⁷ Consecutivo 419 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 423 del Portal de Tierras.

establecidas en la audiencia pública celebrada el 3 de noviembre de 2021" argumentando la imposibilidad de cumplir materialmente la orden por cuanto esta generaría mayor daño y conflicto del que se vive actualmente en el inmueble de propiedad del resguardo indígena. Lo anterior, derivado de la falta de claridad y certeza en los linderos del resguardo, ocasiona que se sigan presentando disputas con los campesinos colonos en razón a que este –el resguardo- en coordenadas del antiguo INCORA se traslape con predios actualmente explotados por campesinos.

Frente a lo peticionado resulta importante indicar que la orden de instalación de vallas se hace con el fin de dar a conocer a terceros la calidad del bien inmueble y su vinculación con un sistema cultural ancestral de protección constitucional que son los resguardos indígenas, asimismo se busca poner en conocimiento su extensión y linderos, por lo que, sin la debida certeza sobre la delimitación del resguardo indígena la orden impartida -como bien lo refiere la ANT- genera sobrecostos en tanto, posterior a la confirmación de los verdaderos límites, se deberá a proceder a instalar una nueva valla con la información actualizada; aunado a los problemas sociales que se están presentando precisamente por la falta de certeza de los límites del resguardo. Situación anterior que amerita, que la orden de instalación de la valla dada mediante auto del 25 de noviembre de 2021, sea diferida a una vez se haya confirmado por el despacho los linderos y plano cartográfico actualizado y real del resguardo indígena.

Por su parte, se estima necesario vincular al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que a la luz del polígono del resguardo indígena obrante en la solicitud inicial como en la de medidas cautelares, junto con el nuevo informe técnico rendido por la ANT se vislumbra que el predio objeto de restitución se sobrepone parcialmente con zonas de parques nacionales naturales Serranía del Chibíquete y zonas de reserva forestal, por lo que dichas entidades pueden verse afectadas con este proceso.

Finalmente, se constata que el Ministerio de Interior no ha dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021 que reitera la establecida en el ordinal quinto del auto fechado 17 de septiembre de 2021, esto es, *"se sirva informar al despacho si reposa en sus registros algún trámite de solicitud para la conformación de nuevo cabildo indígena presentada por Dimar Luna, integrante de la comunidad Pijao; precise si dicho trámite se viene adelantado conforme a los presupuestos establecidos por la Ley y los Decretos Reglamentarios que regulan la materia; e igualmente alleguen a esta Judicatura copia de los documentos que le fueron presentados referentes a dicho asunto"*. Por lo que, se le requerirá para de manera inmediata rinda el informe solicitado, so pena de las sanciones a que haya lugar por el entorpecimiento de la labor judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del informe **TECNICO DE DELIMITACIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA LLANOS DEL YARI YAGUARA II** rendido por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, obrante en el consecutivo No. 361 del portal de tierras, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS JUDICIALES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien aclarando, confirmando o refutando el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del

Norte y Oriente Amazónico – CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, para que de manera inmediata informen al despacho las actuaciones realizadas en cumplimiento del auto del 25 de noviembre de 2021, y con relación a los nuevos hechos denunciados por la gobernadora del resguardo indígena, para lo cual se corre traslado del memorial presentado por ella, que obra en el consecutivo No. 419 del portal de tierras.

Se les informa a las entidades el carácter confidencial de la información suministrada por lo que, deberán actuar con las precauciones del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR al Alcalde municipal de San Vicente del Caguán Caquetá para que, de manera inmediata se pronuncie sobre la denuncia presentada por la gobernadora del resguardo indígena en lo que tiene que ver con la supuesta intromisión del ente territorial en las decisiones internas del resguardo. Asimismo informe de manera detallada la o las actuaciones desplegadas con relación a las quejas presentadas por esta.

CUARTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán y al Ministerio del Interior**, realizar seguimiento y prestarle asesoría integral al resguardo indígena **LLANOS DEL YARI YAGUARA II** en lo que tiene que ver con la supuesta intromisión de la administración Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá en las decisiones internas del respectivo resguardo; hechos denunciados por su gobernadora.

Conforme lo anterior, las entidades deberán rendir informe sobre la labor encomendada en un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ACLARAR que la orden emitida en el ordinal “DECIMO TERCERO” del auto del 25 de noviembre de 2021 a través del cual se le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras – ANT “*la instalación de las vallas publicitarias en los sitios estratégicos con información alusiva al Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II, conforme a las directrices establecidas en la audiencia pública celebrada el 3 de noviembre de 2021*” debe ser cumplida una vez el despacho determine las dimensiones exactas y reales del resguardo indígena, para lo cual, en su momento se emitirá la orden correspondiente.

SEXTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE INTERIOR** para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida mediante auto del 25 de noviembre de 2021 que reitera la establecido en el ordinal quinto del auto fechado 17 de septiembre de 2021. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

SÉPTIMO: VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** en razón a que en parte del predio objeto de restitución se vislumbra afectación con zona del Parque Nacional Natural Serranía del Chibiroquete y zonas de reserva forestal. Asimismo, se les advierte que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Correr traslado del informe **TECNICO DE DELIMITACIÓN DEL RESGUARDO INDIGENA LLANOS DEL YARI YAGUARA II** rendido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, obrante en el consecutivo No. 361 del portal de tierras. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**